

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.— Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.— Teléfono 1700.
de la Diputación provincial.—Tel. 1916.

Sábado 11 de Septiembre de 1948

Núm. 208

No se publican los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 79 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- d) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA

CIRCULAR NUM. 689

Normas sobre azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña 1948-49

Fundamento.—La Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de Enero de 1948 establece las normas por las que debe regularse la campaña azucarera 1948-49.

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de dicha Orden, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCION Y PRODUCCION

Intervención del azúcar en la campaña 1948-49.—Artículo 1.º Esta Comisaría General continuará interviniendo la total producción de azúcar que se obtenga en la campaña 1948-49

Necesidad de la guía de circulación.—Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

Remisión de los cultivadores de una copia del contrato suscrito por las fábricas azucareras.—Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán, tanto a los cultivadores de remolacha como a los de caña, que presenten ante las mismas una copia del con-

trato de cultivo, llevado a efecto con las fábricas azucareras. Dicha presentación deberá efectuarse dentro de los quince días de la fecha en que aquél hubiese sido firmado.

Por los citados Organismos se remitirá a la Comisaría General un resumen de los contratos suscritos en cada provincia, con indicación del número de hectáreas, si éstas son de secano o regadío y fábrica con la que están contratadas.

Cantidad contratada.—Remolacha entregada y probable producción.—**Infracción de contrato.**—Art. 4.º Asimismo, todas las fábricas azucareras quedan obligadas a remitir a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes relación totalizada en la que se haga constar contratos concertados con los agricultores y superficies contratadas, detallando total de hectáreas que han de sembrarse de remolacha, en secano y regadío, a fin de calcular la producción de remolacha.

Los excesos de producción sobre las cantidades contratadas se entregarán, precisamente, a las azucareras con las que los cultivadores tengan establecido el oportuno contrato, si bien por dichas fábricas deberá darse cuenta a esta Comisaría General de las cantidades de remolacha no contratadas que adquieran de los agricultores.

Independientemente a ello, todas las fábricas tienen la obligación de dar cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de que dependan, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado, debien-

do incoarse por la Inspección de aquéllas el oportuno expediente en averiguación de las causas que motivaron la merma.

También deberán las fábricas dar cuenta a las Juntas Sindicales Remolachero-Cañero-Azucareras correspondientes de las contrataciones reales realizadas por cada una de ellas antes de comenzar la campaña.

Toda la remolacha y caña se destinará a la fabricación de azúcar.—Será obligatoria su compra por las fábricas de azúcar y su venta por los cultivadores.—Art. 5.º Todas las fábricas de azúcar deberán comprar, sin excusa ni pretexto alguna cuanta remolacha y caña les presenten los cultivadores. Asimismo quedan obligados los cultivadores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación de azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remolacha y caña, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada fábrica un funcionario con objeto de comprobar las pesadas que se efectúen en básculas de recepción, tomando nota de las mismas e informando a aquel Organismo Provincial con dichos datos. Para ello, tan pronto como las fábricas azucareras notifiquen que va a comenzar la recepción de remolacha, el aludido funcionario precintará la báscula correspondiente, llevando a efecto el desprecintado cada día y volviendo diariamente al terminar

la jornada a precintar de nuevo. Se tomará nota de las pesadas conforme se van efectuando. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos proveerán el personal necesario a fin de evitar que en ningún caso las básculas permanezcan cerradas en las horas de recepción de remolacha.

Al finalizar la recepción se totalizarán las notas de las pesadas que diariamente se fueron efectuando, remitiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a esta Comisaría General el total de la remolacha pesada en fábrica. Las azucareras están obligadas a recibir toda la remolacha contratada, aun después de cerrada la recepción en las básculas en tanto queden existencias en sus silos.

Normas a seguir por las azucareras.—Art. 6.º Todas las fábricas deberán, antes de comenzar la campaña, remitir a esta Comisaría General relación de las cantidades de las distintas variedades de azúcar que proyectan obtener durante aquélla, lo que comunicarán con una antelación de quince días como mínimo a la fecha de comienzo de las mismas. Estos datos tendrán carácter presupuestario y su finalidad es conocer, en todo momento, el plan de trabajo de cada Establecimiento fabril.

Telegráficamente comunicarán las fechas de comienzo y terminación de la campaña.

Las fábricas azucareras deberán adoptar las medidas necesarias, a fin de obtener la mayor cantidad posible de azúcar «blanquilla» de 99,8 por 100 de polarización.

Las distintas fábricas remitirán a este Centro, bien sea por quincenas o por los periodos de tiempo en que cada una lo tenga establecido, una certificación en la que se haga constar los datos siguientes: remolacha molturada, su polarización y materia seca insoluble; clases de azúcares producida, cantidad y polarización de cada una de las mismas; cantidad de melaza y su polarización; cantidad pulpa, su polarización al salir de la batería de difusores; aguas residuales y su polarización; cantidad de espumas de carbonatación y su polarización y pérdidas indeterminadas. Asimismo se especificarán cualquier anomalía que pudiera deducirse de los datos reflejados, o cualquier incidencia que pudiese surgir en la elaboración del azúcar.

Las fábricas de azúcar de caña vienen obligadas, igualmente, a remitir a este Organismo certificaciones semejantes a la detallada en el párrafo anterior.

En el momento en que cada fábrica tenga conocimiento del resultado de la refundición de productos de la campaña anterior, lo hará constar en la certificación correspondiente a esa fecha, detallando cantidad de

productos a refundir y polarización de los mismos.

Al final de campaña declararán cuantos productos, granzas, barreduras, etc., queden para refundir en la campaña siguiente.

El rendimiento de pulpa seca deberá ser, como mínimo, de 52 kilos por tonelada métrica de remolacha, con una humedad de 12 por 100.

Rendimientos.—Art. 7.º A fin de no demorar la entrega de azúcar a los reservistas, que será total o parcial, según lo permitan las disponibilidades, esta Comisaría General fijará unos rendimientos convencionales para las fábricas enclavadas en España, que serán los que a continuación se fijan:

Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el del 11 por 100.

Para las situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, en 12 por 100.

Finalmente, para las enclavadas en Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fija será de un 13 por 100.

Los rendimientos indicados servirán de base para la liquidación total a los reservistas.

Al final de la campaña, la Comisaría General de Abastecimientos, a la vista de los datos de producción de cada una de las fábricas azucareras, fijará los rendimientos definitivos a cada una de éstas.

Fabricación de azúcar pilé.—Artículo 8.º Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autoriza para la campaña 1948-49 a todas las fábricas azucareras emplazadas en el Sur de España para que puedan destinar la totalidad de la producción de azúcar a la elaboración de la clase pilé.

Las fábricas azucareras sitas en el Norte podrán destinar a dicha elaboración la cantidad equivalente al 15 por 100 en su producción total, sin que, por ningún concepto, pueda ser rebasado dicho porcentaje.

Fabricación de cortadillo.—Artículo 9.º La producción de azúcar de la clase «cortadillo» se fijará por esta Comisaría General de acuerdo con las necesidades presupuestadas para la campaña antes de iniciarse ésta.

La fabricación de dicha calidad será hecha por las refinerías y de acuerdo con los coeficientes que para la misma señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Autorización de fabricación de azúcar de la clase «comprimido» en los casos que se señalan.—Art. 10. Teniendo en cuenta las dificultades de transporte, así como el estar localizada toda la producción de «cortadillo» en azucareras situadas en el

Norte de España, se autoriza la fábrica de «comprimidos» a todas aquellas industrias que tengan legalmente autorizadas las instalaciones precisas para ello y señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

A dichos efectos, deberán producir las que reúnan dichas condiciones la oportuna instancia en dicho Organismo para que, caso de que sea autorizada, le señale el coeficiente con arreglo al cual esta Comisaría General señalará los cupos de azúcar correspondiente.

Azúcar «granulado especial» para leche condensada.—Art. 11. La cantidad a elaborar de la clase «granulado especial», con destino a la elaboración de leche condensada, será fijada por esta Comisaría General, de acuerdo con las necesidades de leche condensada, y con arreglo a su presupuesto.

La cantidad que se señale podrá ser elaborada por las distintas azucareras que indique la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con arreglo al coeficiente que dicho Organismo le señale.

Precio del azúcar.—Art. 12. El precio del azúcar será fijado por esta Comisaría General de Abastecimientos a la vista de lo dispuesto en las normas contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de Enero de 1948, sin que por las autoridades provinciales o municipales se pueda cargar canon alguno sobre el mismo.

Prohibición de molturar caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo.—Art. 13. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción «para la miel de caña» de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Normas que deberán tener en cuenta las industrias autorizadas para el aprovechamiento directo del jugo de caña en la elaboración de miel.—Artículo 14. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en la obtención de miel, deberán atenerse a las siguientes normas:

a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de esta Comisaría General, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) La distribución de las cantidades elaboradas serán ordenadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según instrucciones de esta Comisaría General, sin perjuicio de lo cual aquéllas podrán autorizar, en todo caso, las propuestas de distribución

presentadas por los fabricantes en la época de calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados en el retraso de su movilización.

c) Por dichos Organismos se remitirán a esta Comisaría General, los días primero de cada mes, declaración de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes e instrucciones dadas contra las mismas, de acuerdo con la facultad que se les confiere en el apartado anterior.

d) Las industrias transformadoras de azúcar que piensen emplear como sustitutivo de dicha materia prima la miel de caña, deberán solicitar de esta Comisaría General la oportuna autorización, indicando para ello cantidades que piensan emplear y procedencia de las mismas.

e) El precio de venta de la miel de caña será señalado, en cada caso, con arreglo a lo que se disponga por el Organismo competente.

Declaración de existencias de azúcar.—Datos que entrarán en su estimación.—Parte de almacenamiento y existencias.—Art. 15. Las distintas fábricas azucareras remitirán directamente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General el parte de fabricación en la forma que se indica en el art. 6.º, con objeto de, a la vista de dichos datos, contabilizar el azúcar producido en la quincena.

Independientemente de ello, mensualmente enviarán un parte de existencias de azúcar en almacén, con indicación de las órdenes de suministro servidas y las que queden pendientes, a fin de que por esta Comisaría General pueda activarse su salida.

Dichos partes se harán con arreglo al modelo anexo número 1.

Trimestralmente efectuará la Sección de Azúcar de la Dirección Técnica de esta Comisaría el oportuno balance de producción y existencias, para lo cual serán remitidas a cada fábrica azucarera los datos que se posean en este Centro para su conformidad o, en su caso, pongan los precedentes reparos.

Orden de suministro.—Art. 16. Las órdenes de suministro se cursarán, directa y exclusivamente, por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado: una, para la fábrica; a fines de cumplimiento, y otra para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de circulación y autorice la guía fiscal serie C., número II.

Por este Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursan a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigile su cumplimiento o intervenga

en posibles incidencias, comunicándose asimismo a los beneficiarios del azúcar adjudicada, para que procedan a su pronta retirada.

Concesión de guías.—Comunicación. Aplicación circular 514.—Extremos no previstos.—Art. 17. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías de circulación que concretamente les indique esta Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde está enclavada la fábrica y entregando el tercero y cuarto a ésta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 514, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en la presente.

Obligaciones de las fábricas de azúcar en lo concerniente a facturaciones, envases y petición de vagones.—Artículo 18. Las fábricas de azúcar deberán realizar las facturaciones de suministro en sacos de sesenta kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular 438, en cuanto a plan de transportes.

Si el transporte se hiciese por ferrocarril deberán realizar la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro de Registro de la estación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzosamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte por ferrocarril y barco, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, siguiendo el sistema comercial habitual, siendo los gastos originados por cuenta del destinatario. A dichos efectos, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se alude en el párrafo anterior, deberá contarse a partir de la fecha en que la fábrica reciba del Banco la notificación escrita y concreta de la apertura de crédito a su favor, con todos los datos precisos, tales como puerto de salida, Agente de Aduanas despachante, garantía del impuesto, puerto de desembarque y destino final, con plazo de validez suficiente para hacerlo efectivo a medida que se hagan las peticiones.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de fábrica que no haya sido producida en virtud de orden de esta Comisaría General, siendo responsable de ello las Em-

presas ante los Tribunales ordinarios y Fiscalías de Tasas competentes.

CAPITULO II

DISTRIBUCION

Distribución.—Asignación de cupos.—Ar. 19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del volumen de azúcar producido, acordará la distribución más conveniente.

Antes del comienzo de la campaña azucarera, de acuerdo con la producción probable de azúcar y las necesidades de consumo, se formulará por la Dirección Técnica el correspondiente presupuesto, en el que se incluirán, tanto los cupos que hayan de asignarse para atenciones de boca, como los que correspondan a las distintas industrias.

Orden de preferencia en la distribución de cupos.—Art. 20. Cuando el presupuesto de recursos no se realice y, por tanto, las disponibilidades de azúcar no permitan cubrir la totalidad de los cupos consignados en el presupuesto de consumo, serán atendidos con prioridad los cupos de boca e industrias preferentes.

Cupos de boca.—Art. 21. Dentro de esta denominación se comprenden todos aquellos que sean asignados para su distribución entre la población civil, Economatos, Colectividades y Ejércitos.

Forma de asignación.—Art. 22. La asignación de los cupos correspondientes a la población civil, Economatos y Colectividades, será hecha trimestralmente, de acuerdo con los censos correspondientes y los módulos de racionamiento que se fijen, a la vista de los cuales se determinará la cantidad de azúcar que corresponda a cada provincia. Serán adjudicados periódicamente, consignándose a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las que se indicará las fábricas que han de suministrarlos.

Con objeto de evitar los posibles déficits de azúcar que tengan las distintas provincias, como consecuencia del movimiento del censo, cuatrimestralmente le será hecha a cada Delegación la liquidación correspondiente, para lo cual deberán remitir en dicha época parte de las incidencias presentadas en relación con dicho dato, a fin de, a su vista, proceder a efectuar las compensaciones correspondientes.

Independientemente del cupo que con arreglo al censo les corresponda, le será adjudicada, también trimestralmente, una cantidad equivalente al 1 por 100 de aquél, para que por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se atiendan las necesidades de tipo extraordinario que puedan tener.

La distribución de los cupos adjudicados será hecha por dichos Organismos, con arreglo a los módulos de racionamiento que al comienzo de la campaña se les indique, no pudiendo variarse éstos salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Para las Intendencias de los Ejércitos se asignarán los cupos de azúcar a través del Departamento militar de esta Comisaría General, quedando su retirada al cuidado de los mismos.

Igual medida podrá ser adoptada por aquellos Organismos que, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, se estime conveniente.

Destino y situación de los cupos.—Art. 23. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el cupo que se les adjudica, comunicarán por telégrafo a las fábricas suministradoras las cantidades que deben situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indique.

Instrucción y normas que deberán tener en cuenta las fábricas azucareras para el envío de cupos.—Art. 24. Las azucareras consignarán las expediciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes entregando a las mismas las facturas y talones correspondientes, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía, endosándose por ellas el de ferrocarril a favor del Organismo, Entidad o comerciante que, el efecto, han de satisfacer el importe del azúcar.

En todos los casos, a efecto de elaboración del plan de transportes, cuando los cupos asignados a las distintas provincias deban ser divididos entre varios almacenistas, será obligatorio que las operaciones comerciales derivadas de dichos cupos se realicen conjuntamente por aquéllos.

CAPITULO III INDUSTRIAS

Cupos de azúcar para industrias.—*Forma de asignación.*—Art. 25. Para la adjudicación de los cupos que se asignen a las distintas industrias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

El Sindicato Nacional competente, según la industria de que se trate, formulará proyecto de coeficientes provinciales, y la Comisaría General de Abastecimientos, después de aprobarlo, hará, conforme a los mismos, las pertinentes adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

En cada provincia, la Delegación Provincial del Sindicato u Organismo a que pertenezca la industria de que se trata, propondrá, a su vez, los coeficientes que correspondan a cada fabricante, industrial o establecimiento, y la Delegación Provincial de Abastecimientos, después de

aprobar tales coeficientes, hará con arreglo a ellos las asignaciones directamente a los interesados.

Normas que se tendrán en cuenta en las distribuciones.—Art. 26. Las industrias a que afecta el artículo anterior son las siguientes:

Primero. Productos alimentos-medicamentos.—Las necesidades del mercado en orden a estos productos, serán fijadas por la Dirección General de Sanidad, y los coeficientes los propondrá el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, teniendo en cuenta los certificados expedidos por las Delegaciones Provinciales de Industria sobre la capacidad de absorción, y las fórmulas registradas en la Dirección General de Sanidad. Para estas atenciones, las adjudicaciones se harán por la Comisaría General de Abastecimientos a los industriales, a través de las Delegaciones Provinciales.

Segundo. Leche condensada.—Las fábricas de este producto presentarán, con la antelación suficiente, el plan de fabricación para cada campaña, a fin de que por la Comisaría General de Abastecimientos se recojan en el presupuesto correspondiente las necesidades de azúcar, previa aprobación por este Organismo.

Tercero. Chocolates.—Se recogerá en presupuesto de azúcar la cantidad que de este producto sea necesaria para la elaboración de chocolate, con arreglo al cálculo de necesidades que se formule en cada campaña, solicitando de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio los cupos globales de cacao y los correspondientes a cada fabricante. La distribución de cupos de azúcar y harinas se hará con arreglo al cupo-base que para cada industrial tiene fijado la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuarto. Farmacias y Laboratorios farmacéuticos.—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Quinto. Cafés, bares, restaurantes, tabernas, bodegones, etc.—La propuesta de coeficiente corresponde al Sindicato de Hostelería.

Sexto. Pequeñas industrias: Confiterías, helados, caramelos, pastas para rodillo de imprenta, biselado de lumas, etc.—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Nacional de la Alimentación.

Séptimo. Conservas y mermeladas de frutas.—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Octavo. Licores, vermouths, vinos espumosos y sidras.—La propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Noveno. Mazapanes, turrónes, galletas, jarabes y productos alimenticios.—La propuesta de coeficientes

corresponde al Sindicato de la Alimentación.

Periodos de asignación de cupos y supresión de los extraordinarios.—

Art. 27. Los cupos que se adjudiquen a las distintas industrias, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, serán asignados por trimestres, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Queda suprimida la adjudicación de cupos extraordinarios, cuyas peticiones serán desestimadas al no existir consignación en el presupuesto de azúcar para tal fin.

Libro de contabilización de cupos: su obligatoriedad.—Art. 28. En tanto no se lleve a efecto una unificación en la redacción de los libros que están obligados a llevar todos los industriales beneficiarios de cupos de azúcar, tendrán la obligación inexcusable de llevar un libro de contabilidad con arreglo al modelo que se indica en los anexos 2 y 3, en los cuales deberán dar entrada a las cantidades de azúcar que se les adjudiquen y salida de la consumida en los productos que con ella se elaboren.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se efectuarán las correspondientes visitas de inspección a cada industria, en la forma que se determina en el Oficio-circular número 2 025, cuyas normas, que sólo se establecen para los industriales reservistas, serán de aplicación a todos, tengan o no tengan dicha cualidad.

En dichos libros se dejarán, al final, unas cuantas hojas para que se contabilicen separadamente las cantidades de azúcar que puedan ser importadas, así como los productos que con cargo a ella se elaboren tanto para el mercado interior como para exportación.

Estuchistas de azúcar. Distribución de azúcar a los mismos.—Art. 29.—Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar «cortadillo» o «comprimido» que les correspondan dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes a los puntos donde estén situadas las fábricas suministradoras y aquellas otras en que tienen su residencia los estuchistas, a efectos del control y vigilancia, tanto de la recepción de dichos cupos como de su elaboración.

Distribución de azúcar estuchado.—*Modelo de estuche que se exige.*—Artículo 30. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaboradas quedarán a disposición de esta Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes, todos los fabricantes estuchistas darán

cuenta a este Centro, utilizando el modelo oficial (anexo 4), del movimiento habido en su fábrica, y de las existencias que les queden en dichas f-chas.

Los estuches se contabilizarán por kilogramos, con peso unitario aproximado de 0,10 gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo, si el fabricante lo desea, estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Los industriales deberán estuchar la misma cantidad de azúcar de las clases «cortadillo» o «comprimido» recibidas, debiendo justificar las mermas, caso de que las hubiese, declarando la cantidad de residuos resultantes del desmenuzamiento debido a defectos de corte y transporte.

Ordenes de suministro.—Normas.— Art. 31. Para cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias y en poder de los industriales estuchistas dicte esta Comisaría General, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que deberá ser extendida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Sustitutivos de azúcar.— Art. 32.— Queda autorizada en las pequeñas industrias, como confiterías, heladerías, etc., el empleo, como endulcorante, de la miel y el mosto, siempre que fuera factible. También se autoriza el empleo de sacarina en las fábricas de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Septiembre de 1939, a condición de que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Igualmente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas condiciones y esté al efecto autorizado por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

En el caso de que el sustitutivo a emplear fuese miel de caña, el industrial deberá sujetarse a los requisitos que se contienen en el artículo 13 de la presente Circular.

Nuevas industrias.—Criterio que debe seguirse en los informes a emitir en expedientes de aperturas, ampliaciones, reaperturas, legalizaciones y perfeccionamiento de maquinaria.— Art. 33. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en los informes de todos los expedientes que se tramiten en las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939, sobre concesiones de autorización de aperturas de nuevas indus-

trias o ampliaciones de las existentes, que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, siguiendo la pauta de las anteriores Circulares, deberán informarse desfavorablemente, a excepción de aquellos casos en que se trate de industrias declaradas de interés nacional, o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

Para la reapertura de industrias que se tramiten al a par de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 de Diciembre de 1942, el criterio a seguir será el mismo que el indicado en el párrafo anterior, toda vez que, a partir de la disposición señalada, deben considerarse como nuevas industrias.

Los expedientes que se tramiten en solicitud de legalización de industria serán informados desfavorablemente si la industria viene funcionando a partir del 17 de Junio de 1943, fecha en la cual se publicó la Circular número 384, en la que, por primera vez, recogiendo criterios anteriores, se disponía la emisión de informe desfavorable en las aperturas, reaperturas y ampliaciones de industria. Las legalizaciones de industrias que vinieron funcionando con anterioridad a dicha fecha y percibiendo sus cupos serán informados favorablemente.

Los perfeccionamientos de industria, consistentes en sustitución de maquinaria, serán informados favorablemente, siempre que la sustitución no lleve aparejada aumento de la capacidad de absorción, por lo que el interesado deberá hacer constar, de una manera clara y terminante, renuncia a la petición de aumento de cupos a que en su día pueda tener derecho.

En los traslados y traspasos de industrias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Septiembre de 1939, no será preceptivo el informe de los mismos por esta Comisaría General. No obstante ello, los interesados, una vez que por las Delegaciones de Industria les haya sido autorizadas, deberán ponerlo en conocimiento de este Centro, acompañando original o copia legalizada de dicha autorización, a fin de que se haga la oportuna rectificación en la ficha respectiva y se ordene el oportuno traslado de cupo.

Tramitación de dichos expedientes. Art. 34. A los efectos indicados en el artículo anterior, todos los expedientes que se promuevan serán informados única y exclusivamente por esta Comisaría General, remitiéndose a la misma por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes aquellos que por error hayan sido enviados a las mismas, sin que en ningún caso puedan ser informados por aquéllas.

CAPITULO IV

IMPORTACIONES DE AZUCAR

Azúcar y artículos similares de importación.— Art. 35. Todo el azúcar de importación, así como aquellos artículos similares, tales como sirope, caramelo fondante, etc., etc., que sean importados, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, precisando para su circulación la guía correspondiente.

Los industriales que lleven a cabo importaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberán solicitar a este Centro la entrega de los mismos, que se efectuará con arreglo a las normas que en los artículos siguientes se indican, no debiéndose autorizar por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes ninguna retirada de aquellos artículos de importación que no esté debidamente autorizado por esta Comisaría General.

Normas a que se deberán sujetar los industriales importadores.— Art. 36.— Todo industrial al que por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria les haya sido concedida licencia de importación de cualquiera de las materias primas a que se alude en el artículo anterior, deberán solicitar de esta Comisaría General la adjudicación de los mismos.

A dichos efectos, tan pronto como les sea concedida la licencia, deberán producir en la Comisaría General la oportuna instancia, acompañándola del original o testimonio notarial de la licencia de importación, cuenta combinada o de compensación caso de que la haya, y certificado de la Delegación de Industria en el que se haga constar la fecha desde que vienen funcionando y la capacidad de absorción de azúcar estimada con arreglo a las normas dadas en la Circular sobre reservas.

Asimismo, una vez que por esta Comisaría General les haya sido resuelta la solicitud, deberán tener al corriente, a la misma, sobre la llegada del vapor que conduce la mercancía y puerto donde ha de descargarla, remitiendo estos datos con la antelación debida, a fin de que pueda autorizarse con tiempo la retirada del artículo o artículos importados.

Adjudicación de importaciones.— Bases para las mismas.— Art. 37. A todas las importaciones de azúcar, sirope, etc., etc., que realicen industrias transformadoras de dichas primeras materias le serán aplicadas las normas contenidas en la Circular número 659, que regula los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación, efectuándose las adjudicaciones de acuerdo con las mismas o la Circular que la sustituya.

En los casos que se trate de Cuentas combinadas o de compensación, le será adjudicado, como mínimo, la cantidad que de acuerdo con la cuenta concedida por la Dirección General de Comercio sea indispensable para la elaboración de aquellos artículos que han de ser exportados, siempre que su capacidad de absorción de azúcar, certificada por la Delegación de Industria, lo permita, fiscalizándose por esta Comisaría General los porcentajes de primeras materias empleadas en las cantidades que de acuerdo con ella deban exportarse.

En el caso de que el Industrial importador esté acogido además a la Circular de Reserva, se sumará la cantidad que importe a la obtenida como reserva, y sobre el total de ambos se aplicarán las normas a que antes se hace mención.

Normas que deberán seguir las Delegaciones Provinciales de A. y T. con respecto a las importaciones.—Art. 38.—A la llegada de la mercancía a la fábrica del importador deberá éste comunicarlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, a fin de que por éstas se levante acta en la que se haga constar la cantidad entrada en fábrica, y a la que deberá acompañarse los justificantes correspondientes a las mermas—caso que las hubiere—, quedando sujeción el industrial a las normas que dicho Organismo se les indique, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Normas a seguir en relación con las adjudicaciones de azúcar importada.—Art. 39. Tan pronto como por esta Comisaría General sea autorizada la retirada de azúcar de importación le será comunicado, al mismo tiempo que al interesado, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a efectos de expedición de las oportunas guías de circulación.

Para el o será requisito indispensable la presentación por los solicitantes en cada Delegación de una certificación expedida por la Aduana corespondiente, en la que se haga constar la cantidad despachada.

Una vez expedida la guía se pondrá en conocimiento de esta Comisaría General, a efectos de su notificación a la Delegación de Abastecimientos correspondiente al punto donde se encuentre situada la fábrica, con el fin de que por ésta se abra al fabricante una cuenta corriente en la que se refleje los productos que va elaborando, porcentaje de azúcar que emplee en los mismos y cantidades de este artículo que le resté a su total consumo.

Periódicamente se girarán visitas de inspección a dichas fábricas con objeto de comprobar la cuenta corriente indicada, levantándose, caso de anomalías, el acta correspondien-

te en triplicado ejemplar, uno de los cuales será enviado a este Centro, quedando otro en poder del interesado, y el tercero, archivado en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Cuando los fabricantes hayan de exportar determinada cantidad de productos deberán requerir autorización de la Delegación de Abastecimientos correspondiente para la movilización del producto a exportar, siendo ésta la encargada de autorizar la salida de fábrica, comprobando, mediante toma de muestra en forma reglamentaria, el porcentaje de azúcar y el total de producto elaborado, comunicándoselo a la Aduana de salida, dato que deberá hacer constar el interesado, a fin de que por ésta se notifique en su día el despacho y salida de la mercancía.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los productos no intervenidos que se destinen al mercado interior, de los que podrá disponer libremente el fabricante, si bien poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Abastecimientos correspondiente, a efectos de su contabilización.

CAPITULO V

RESERVAS DE AZUCAR

Cultivadores de remolacha.—Cantidad que deberán percibir según los casos que se citan.—*Entrega de semilla.*

—Art. 40. En tanto duran las actuales circunstancias, las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen igual o mayor cantidad de remolacha que la contratada se les entregará un kilo de azúcar por tonelada de remolacha entregada hasta un total máximo de cien kilos.

b) A todo el que entregue menos cantidad de la contratada, sin que se le haya comprobado irregularidad alguna, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Circular, se le concederá solamente medio kilo de azúcar por tonelada entregada, hasta un máximo de cincuenta kilos.

c) El cultivador que no haya celebrado previo contrato con la fábrica azucarera no tendrá derecho a percibir ninguna cantidad de azúcar por la remolacha que entregue.

d) El cultivador que produzca semilla de remolacha para las unidades concesionarias percibirá un kilo y medio de azúcar por cada cien kilos de semilla entregada, equivalente a una tonelada de remolacha, hasta un total máximo de 150 kilogramos, acreditándose dicho extremo por certificación que expida la fábrica azucarera a la que haya efectuado la entrega.

A los cultivadores acogidos a los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación se les reconocerán los derechos establecidos en los

apartados a) y b) del presente artículo, hasta un máximo de 50 y 25 kilogramos, respectivamente, siempre y cuando sean de cuenta del industrial.

Cultivadores de caña.—Art. 41. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán de los mismos beneficios establecidos para los de remolacha, si bien la cantidad que percibirán será la de un kilo de azúcar por tonelada de caña entregada.

Normas a seguir para la entrega de azúcar a cultivadores.—Art. 42. Las peticiones de azúcar que pudieran corresponder a los cultivadores, tanto de caña como de remolacha, serán formuladas a esta Comisaría General por las distintas fábricas azucareras, en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que están comprendidos y debiendo ser remitidas a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, debidamente informadas por éstas.

Los derechos que a los agricultores concedan los artículos anteriores podrán hacerse efectivos mediante entregas parciales, según las sucesivas liquidaciones que se les ajusten en fábrica por las cantidades de remolacha que vayan entregando, debiendo justificarse posteriormente la legalidad de aquellas entregas ante esta Comisaría General.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior por las fábricas azucareras, podrá solicitarse, en el momento oportuno, la adjudicación de una cantidad de azúcar a cuenta que no podrá exceder de la equivalente al 50 por 100 del total que tenga calculado, entregándose a los cultivadores a razón de medio kilo por tonelada de remolacha entregada y completándose posteriormente la diferencia que resulte.

Reserva de azúcar para obreros.—*Consejo de Administración.*—Art. 43. Los obreros fijos, personal técnico y administrativo de las azucareras, tendrán derecho en concepto de reserva a doce kilos de azúcar anuales por cada individuo de la familia que conviva con él.

Para los obreros eventuales la reserva será de seis kilos por persona y campaña.

El Consejo de Administración de cada azucarera tendrá derecho a la percepción, en concepto de reserva, de doce kilos por persona y campaña, si bien las personas que pertenezcan al Consejo de Administración de varias azucareras sólo podrán percibir la reserva por una de ellas, a elección del interesado.

También será de aplicación para los obreros fijos, lo dispuesto en el artículo anterior sobre entregas a cuenta, a cuyos efectos deberán las Empresas azucareras solicitar a Comisaría General se les expida la

oportuna orden, contra fábrica, por una cantidad que no exceda de la mitad de la que en total haya de corresponder a los mismos.

Concesión de azúcar a las fábricas azucareras para Juntas extraordinarias, Accionistas y Navidades.—Artículo 44. La Comisaría General consignará en presupuesto una cantidad de azúcar para su distribución entre las distintas Empresas azucareras de acuerdo con los porcentajes o propuestas que formule el Sindicato Vertical del Azúcar, a fin de que con ellos se atiendan las necesidades de las Juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas y, en general, las atenciones que aquéllas consideren pertinentes.

Manera de formular las peticiones de azúcar a que se alude en los artículos anteriores.—Art. 45. Las peticiones de azúcar que en concepto de reserva hayan de adjudicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43, serán formuladas en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeñe cada beneficiario, debiendo ser visadas por las Delegaciones de Trabajo correspondientes y remitidas, debidamente informadas, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Las peticiones a que se alude en el artículo 44, serán hechas directamente por las Sociedades o fábricas azucareras, si en d o comprobadas posteriormente por este Centro, a los efectos oportunos.

Pulpa seca de remolacha.—Su intervención en la campaña 1948-49.—Art. 46. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1948-49, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de Enero de 1948, debiéndose observar las normas que se indican en los artículos siguientes:

Necesidades de la guía única de circulación.—Art. 47. No podrá circular ni admitirse facturación de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera y que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y sólo serán admitidas en poder de las azucareras por ser residuos de fabricación, y no en el de particulares, a los efectos de expedición de guías.

Producción.—Partes de existencias. *Prohibición de suministrar la pulpa prensada en fresco.*—Art. 48. Queda terminantemente prohibido a las fá-

bricas azucareras el suministro de pulpa en fresco. La totalidad de la que obtengan se reducirá a pulpa seca y se distribuirá con sujeción a las normas que más adelante se determinan.

En los días 1.º y 15 de cada mes las azucareras remitirán a esta Comisaría General el parte de movimiento y existencias (Anexo núm. 5).

Cuando por autorización superior, en algunos casos, o por los canjes impuestos por la Ordenación del Transporte, en otros, tengan unas fábricas que trabajar toda o parte de la remolacha contratada por otra, vendrán aquéllas obligadas a llevar una relación de los cultivadores de quienes reciban remolacha con indicación de las cantidades que cada uno entregue y de las fábricas con las que contrataban el producto, a fin de enviar en su día a éstas la pulpa para su distribución entre los cultivadores, para todo lo cual cursarán las oportunas comunicaciones y peticiones de guías a este Centro.

Distribución de existencias.—Asignación de cupos.—Art. 49. Para la distribución de existencias de pulpa seca de remolacha se atenderá a lo dispuesto en los artículos 68 al 72 de la Circular número 676 de esta Comisaría General, o la que le sustituya.

Cantidades que corresponden a los cultivadores y plazo para su retirada.

Excepción.—*Saquerío.*—Art. 50. Las cantidades que corresponde percibir a los cultivadores por cada tonelada métrica de remolacha entregada será de 20 kilos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha en que termine la elaboración de aquélla en la fábrica respectiva para la retirada de los cupos que de ésta les correspondan, entendiéndose renunciante a dichos derechos quienes no lo ejercitaren en el plazo que se señala.

Quedan exceptuados de lo dispuesto anteriormente los cultivadores acogidos a la Circular que establece los beneficios de reserva, que no podrán percibir por ningún concepto cantidad alguna de pulpa seca con cargo a la remolacha entregada en fábrica.

Los cultivadores retirarán la pulpa que les corresponda en envases propios o de la fábrica, a su elección deduciéndose, en el primero de los casos, del importe de la pulpa seca el valor del saquerío.

Envío por las Azucareras de relaciones de cultivadores.—Art. 51. Las fábricas azucareras justificarán dicha reserva a favor de los cultivadores mediante relación por triplicado, que deberá enviar a esta Comisaría General, haciendo constar en ella nombre y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha en-

tregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponde recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisadas y conformes dichas relaciones, se remitirá un ejemplar a la Delegación de Abastecimientos y Transportes respectiva y otra a la fábrica de azúcar correspondiente.

Las fábricas podrán realizar entregas parciales de pulpa seca a medida que los agricultores entreguen el cupo; pero se debiera justificar posteriormente ante esta Comisaría General la legalidad de aquellas entregas.

Pedido de material ferroviario para el transporte de pulpa.—Art. 52. Las azucareras remitentes harán, con la debida antelación y en la forma reglamentaria, el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

Sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente circular.—Art. 53. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular será sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos, pasando el tanto de culpa de cada infracción a los Tribunales ordinarios y Fiscalías de Tasas respectivas.

Circular que se anula.—Artículo 54. Queda derogada la Circular número 627 y cuantas disposiciones de esta Comisaría General se opongan a lo dispuesto en ésta.

Madrid, 7 de Agosto de 1948.—El Comisario General, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento. Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Precios de la leche condensada

En cumplimiento de la Circular núm. 691 de la Comisaría General de A. y T., publicada en el *B. O. del Estado* núm. 248, de fecha 4 de los corrientes, se pone en conocimiento del público en general y de los industriales en particular, que los precios que han de regir en esta provincia para la leche condensada, a partir de la presente publicación, serán los siguientes:

De mayor a delall 5,48 ptas. bote.
De venta al público 5,75 » »

Estos precios no deben ser aumentados por ningún concepto. Ambos llevan incluidos el impuesto de Usos y Consumos, y los arbitrios municipales en destino, correrán a cargo de la Caja de Compensación de Almacenistas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 6 de Septiembre de 1948.
2813 - El Gobernador Civil-Presidente,
Carlos Ariás Navarro

Administración municipal

Ayuntamiento de Vegacervera

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para la construcción de casas-habitación y Escuelas del Municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Vegacervera, a 1.º de Septiembre de 1948.—El Alcalde, Teodoro González. 2812

Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros

Hallándose en curso los trabajos de ordenación y mejora del Amillaramiento de este término municipal con el fin de depurarlo de los errores, omisiones, ocultaciones y demás

vicios que le informan con perjuicio de la equidad tributaria, conforme lo dispuesto en la legislación vigente y lo acordado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de mi presidencia, se requiere a todos los señores contribuyentes por Rústica y Pecuaria, vecinos o forasteros, para que en término de quince días comparezcan ante la Junta Pericial, con el fin de esclarecer la riqueza Rústica y Pecuaria que poseen y formulen declaración jurada de la misma, previniéndoles de las responsabilidades en que incurrirán caso de incomparencia u ocultación de bienes.

Se emplaza igualmente a los contribuyentes forasteros para que designen en término de ocho días representante en esta localidad, caso de no comparecer por sí.

Transcurridos dichos plazos, que se contarán desde la publicación del presente en el periódico oficial, la Junta Pericial sustituirá a cuantos no comparezcan, cargándoles los gastos de reconocimiento de sus fincas y sin derecho a reclamación por la riqueza que de oficio se les asigne.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

San Millán de los Caballeros, a 7 de Septiembre de 1948.—El Alcalde, Pío Fernández. 2820

Administración de Justicia

Requisitorias

Alfonso Martínez, Ricardo, de 35 años, casado, jornalero, hijo de José y Consuelo, natural de El Rosal (Pontevedra), domiciliado últimamente en la Cerámica de Rafael Balbuena, Klm. 2, de la Carretera de Nava, hallándose en ignorado domicilio, denunciante, y el testigo José Rodríguez Oliveira, que también dijo hallarse domiciliado en el mismo lugar del denunciante, y el también testigo José Cardoso Alonso, que al parecer estuvo domiciliado en la Cerámica de la Viuda de Adriano García, sita en la Carretera de Asturias, y que se encuentra en ignorado paradero y domicilio, comparecerán todos ellos ante este Juzgado municipal, sito en la calle Pilotos de Regueral, n.º 6, el día 10 de Septiembre, a las once horas, para la celebración

del juicio de faltas que se sigue por lesiones con el número 353 de 1948, y a cuyo acto deberán comparecer asistidos de las pruebas de que intenten valerse, a su defensa.

Y para que sirva de citación al denunciante Ricardo Alfonso Martínez y testigos José Rodríguez Oliveira y José Cardoso Alonso, expido y firmo la presente en León, a tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—E. Román. 2739

Santos Moreno, José Manuel, hijo de José Manuel y de Valentina, natural de Villamuñío (León), soltero y de profesión hojalatero, de treinta y dos años de edad, fué filiado como perteneciente al reemplazo de 1937, domiciliado últimamente en Burgos, calle de Saldaña, n.º 10 y actualmente con domicilio ambulante, al que se le instruye expediente judicial por uso indebido de insignias y uniforme, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante de Infantería D. Leonardo Lafuente Cabrerizo, Juez Instructor del Juzgado Militar número siete de los de Zaragoza, sito en el Cuartel de Pontoneros, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Zaragoza, a 4 de Septiembre de 1948.—El Comandante Juez Instructor, Leonardo Lafuente Cabrerizo. 2803

Alvarez García, José Ramón, de 20 años, soltero, estudiante, hijo de Maximino y Julia, natural de Oviedo, que dijo habitar en el Barrio de la Sal. de esta capital, hallándose en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en la calle Pilotos de Regueral, núm. 6, para la celebración del juicio de faltas que se le sigue por lesiones con el número 251 de 1948, y a cuyo acto deberá comparecer asistido de los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente, a su defensa.

Y para que sirva de citación al denunciado José Ramón Alvarez García, expido y firmo la presente en León, a tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—E. Román. 2739

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial.

1948